



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Proceso: Verbal – Simulación Absoluta
Demandante: Luz Elena Buitrago Arias
Demandados: José Didier López Zapata y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00075-00

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Aborda el despacho en esta oportunidad las excepciones previas incoadas por José Didier López Zapata, mismas que fundó en los numerales 1 y 8 del artículo 100 del C.G.P, esto es, la falta de jurisdicción o de competencia y el pleito pendiente.

Síntesis de la primera excepción radica en el hecho de que la presente acción busca la declaratoria de simulación de unos contratos de compraventa sobre unos bienes que presuntamente se distrajeron de la sociedad conyugal conformada por la demandante y el demandado López Zapata, por lo que, a su juicio, tal contienda es de competencia del Juez de familia.

El segundo instrumento se apuntala en el hecho de que ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia cursa otro proceso verbal de simulación con las mismas partes y la misma situación fáctica de este, indicando que ambos persiguen la simulación del negocio jurídico.

Como prueba de la excepción anunció derecho de petición y copia de una providencia, que finalmente no adjuntó.

De las excepciones previas en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del 31-01-2023, sin que se recibiera réplica del apoderado del extremo activo.

Se precisa que la resolución de estos mecanismos, para el caso, no requiere de práctica de pruebas, por lo que se abre paso su resolución de fondo, tarea de la que aflora desde ahora su no prosperidad, por las razones que seguidamente se expondrán.

1. Excepción de falta de jurisdicción o de competencia.

En relación con esta excepción dilatoria cumple precisar que en este asunto se formuló una acción de naturaleza personal en la



que intervienen aquellos sujetos que hicieron parte en el acto jurídico que se reputa simulado.

Así, se descarta que se trate de una cuestión relativa al régimen económico del matrimonio. Criterio porhijado por la CSJ SCC en auto de dic. 18/2014 exp. 11001-02-03-000-2014-00326-00, en el cual se descartó la aplicación del artículo 26 de la L 446/1998, en asuntos encaminados a obtener la declaración de simulación y dirimió el conflicto suscitado entre un Juzgado Promiscuo Municipal y uno de Familia, asignando la competencia al primero.

La misma Corporación, a propósito del tema, sostuvo, en asunto de perfiles similares al que aquí se ventila:

“Los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta – de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes a al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “comoquiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca el acogimiento de esa súplica” (CSJ SCC AC3743-2017)

Bajo esa línea, la competencia para conocer del asunto se asume con ocasión a la cláusula general de competencia prevista en los numerales 1 y 11 del artículo 20 C.G.P.

Por demás, en ninguno de los numerales de los artículos 21 y 22 Ib se aprecia la acción de simulación como de competencia del Juez de familia, listado de carácter taxativo y sobre el que no hay lugar a interpretaciones que permitan desviar la competencia para conocer del asunto.

Puestas en este orden las cosas, es claro que la excepción invocada no está llamada a la prosperidad.

2. Excepción de pleito pendiente:

El numeral 8 del artículo 101 del C.G.P comprende como excepción previa la denominada pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.



Dicha excepción fue dispuesta por el legislador con el fin o propósito de evitar que causas idénticas se tramitaran indistintamente.

Para su configuración necesariamente deben confluir los presupuestos dispuestos en su fuente normativa, cuales son *i)* que se trate de las mismas partes y *ii)* que corresponda al mismo asunto.

Ahora, descendiendo a este asunto, delantadamente se advierte el fracaso de la excepción, pues el asunto que se ventila ante el juzgado de familia no es en contra de las mismas partes, sino únicamente en contra de José Didier López Zapata, incumpliendo así uno de los presupuestos *sin e qua non* para su configuración.

En suma, era carga de la excepcionante arribar los instrumentos de prueba necesarios para respaldar su dicho, habiendo anunciado unos instrumentos que finalmente no aportó.

Pese a ello, no resulta necesario el decreto de pruebas para resolver la controversia, pues aflora claro su prosperidad, por el solo hecho de no tratarse de las mismas partes.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para determinar la excepción propuesta no resulta airosa.

Habrà condena en costas por mandato expreso del artículo 365.5 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción o de competencia y pleito pendiente.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a José Didier López Zapata a favor de la parte demandante. Inclúyanse en su liquidación, a título de agencias en derecho, la suma de Un Millón Siento Sesenta Mil Pesos M/te (\$1.160.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 22 del 15-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d804b9471a018d04e0dbaa33fd3803fb67e7e1615c21c3e7b316b31b6184e**

Documento generado en 14/02/2023 04:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>